



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
RECURRENTE: Lucia Méndez.
EXPEDIENTE: RR/774/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día trece de enero del dos mil diecinueve.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la entrega o puesta a disposición de información en formato distinto al solicitado por parte del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de julio del dos mil dieciocho, la C. Lucia Méndez presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública 00672718, ante el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

- “Solicito la información referente a el instituto de la mujer para el estado de Morelos:*
- *Reglamento interior del instituto de 2018(última actualización)*
 - *Planes y programas presentados a la junta directiva durante 2015,2016, 2017 y 2018*
 - *Programa operativo anual de 2015,2016, 2017 y 2018.... (Sic)*

Medio de acceso a la Información: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. El catorce de agosto del dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de **Lucia Méndez**, en los términos siguientes:

“le informo que le adjunto memorándums con los números de folio 085/IMM/DA/2018-08 Y IMM/DJ/177/2018, documentos con los cuales se da respuesta a su solicitud de información. Pone a disposición el correo electrónico unidadadut.immorelos.gobmx o bien, de manera personal en la unidad de transparencia ubicada en el bulevar Benito Juárez num. 82 col, las palmas c.p 62050, Cuernavaca Morelos, con un horario de servicio 8:00 a 16:00hrs de lunes a viernes o si lo prefiere al teléfono 01 777 173 00 66....”(Sic)

III. El veinticuatro de agosto del año en curso, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **treintauno de agosto del dos mil dos mil dieciocho**, bajo el folio **IMIPE/0003131/2018-VIII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“ante la falta de entrega de la información solicitada.... (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintisiete de agosto del dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de agosto dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/774/2018-III**.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
RECURRENTE: Lucia Méndez.
EXPEDIENTE: RR/774/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

VI.- El diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho se recibió en este instituto oficio **IMM/DG/UT/767/2018-09** de fecha **dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho**, con número de folio **IMIPE/0003447/2018-IX**, signado por el **Licenciada Tania Celia Ortiz Pérez Jefa de Departamento de la Unidad de Igualdad de Género y Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.**, presentando como anexos:

- a) Copia certificada de oficio IMM/DG/UT/545/2018-08 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.
- b) Copia certificada oficio IMM/DG/UT/494/2018-07 de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho.
- c) Copia certificada de oficio 085/IMM/DAYF/2018-08 de fecha seis agosto de dos mil dieciocho.
- d) Copia certificada de oficio IMM/DG/493/2018-07 de fecha de veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- e) Copia certificada de oficio IMM/DJ/177/2018-08 de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho.

VIII.- El veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

IX.- El siete de marzo del dos mil diecinueve, el pleno emitió el acuerdo 43, en sesión 09/2019 mediante el cual se determinó lo siguiente:

El desahogo del presente punto del orden del día, el secretario ejecutivo certifica y da cuenta al pleno con la recepción de dos recursos de revisión registrado con los números RR/774/2018-III RR/839/2018-II, todos promovidos por **Lucia Menez**, contra el instituto de la mujer para el Estado de Morelos, ante la falta de entrega de la información dentro del término legal...(sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, en el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que al tratarse de un organismo perteneciente al poder ejecutivo, hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
RECURRENTE: Lucia Méndez.
EXPEDIENTE: RR/774/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente **Lucia Méndez**, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **catorce de agosto de dos mil dieciocho** y concluyó el **veinticinco de septiembre de la misma anualidad** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, no dio respuesta adecuada a la solicitud de acceso de la peticionaria, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“ante la falta de entrega de la información solicitada”... (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante la entrega o puesta a disposición de información en formato distinto al solicitado por parte del **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**. *en la solicitud de información de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos** misma que actualiza las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones VII y XIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el **veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
RECURRENTE: Lucia Méndez.
EXPEDIENTE: RR/774/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante de encontrarse debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Tania Celia Ortiz Pérez**, mediante oficio **IMM/DG/UT/767/2018-09** de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando quinto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, **Lucia Méndez**, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de la **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **Lucia Méndez**, requirió allegarse de la información consistente en:

- “Solicito la información referente a el instituto de la mujer para el estado de Morelos:*
- *Reglamento interior del instituto de 2018(última actualización)*
 - *Planes y programas presentados a la junta directiva durante 2015,2016, 2017 y 2018*
 - *Programa operativo anual de 2015,2016, 2017 y 2018.... (Sic)*

Así pues al respecto, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el sujeto, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del oficio **IMM/DG/UT/767/2018-09** de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Tania Celia Ortiz Pérez**, quien dio respuesta a la solicitud de acceso de la particular en los siguientes términos:

“...remito a ese instituto copia certificada de los documentos que acreditan haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso materia de este recurso... Copia certificada de oficio IMM/DG/UT/545/2018-08 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho. Copia certificada oficio IMM/DG/UT/494/2018-07 de fecha veintisiete de julio del dos mil dieciocho. Copia certificada de oficio 085/IMM/DAYF/2018-08 de fecha seis agosto de dos mil dieciocho. Copia certificada de oficio IMM/DG/493/2018-07 de

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
RECURRENTE: Lucia Méndez.
EXPEDIENTE: RR/774/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

fecha de veintisiete de julio de dos mil dieciocho. Copia certificada de oficio IMM/DJ/177/2018-08 de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho. ..." (Sic)

Así pues, del estudio realizado a la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, solventa lo peticionado por la particular, dado que *proveyó la documentación solicitada, en relación al documento mediante el cual se solicita el reglamento interior del instituto de 2018 (última actualización, planes y programas presentados ante la junta directiva durante 2015, 2016, 2017 y 2018, programa operativo anual de 2015, 2016, 2017 y 2018, derivado de lo anterior, tenemos que el ente público, no satisfizo lo peticionado por la ahora promovente, pues se advierte que la información que proporcionó, no coincide con la desea allegarse Lucia Méndez, de tal manera, se tiene que el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, no cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular.*

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.
 Registro: 179233
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Tesis Aislada.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Materia(s): Administrativa.
 Tesis: I.4º.A.464 A
 Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: Lucia Méndez.

EXPEDIENTE: RR/774/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

*procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **catorce de agosto de dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por **el artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**³

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Licenciada Tania Celia Ortiz Pérez Jefa de Departamento de la Unidad de Igualdad de Género y Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

- “Solicito la información referente a el instituto de la mujer para el estado de Morelos:
- Reglamento interior del instituto de 2018(última actualización)
 - Planes y programas presentados a la junta directiva durante 2015,2016, 2017 y 2018
 - Programa operativo anual de 2015,2016, 2017 y 2018.... (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

³ **“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
RECURRENTE: Lucia Méndez.
EXPEDIENTE: RR/774/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

...”

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación;
 - II. Amonestación pública, o
 - III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- ...”

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
RECURRENTE: Lucia Méndez.
EXPEDIENTE: RR/774/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
 VIII. *Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*
 IX. *No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*
 ...
 XI. *Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*
 XII. *Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;*
 ...
 XV. *No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*
 XVI. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*
 ...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **catorce de agosto de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Licenciada Tania Celia Ortiz Pérez Jefa de Departamento de la Unidad de Igualdad de Género y Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

“Solicito la información referente a el instituto de la mujer para el estado de Morelos:
 - Reglamento interior del instituto de 2018(última actualización)
 - Planes y programas presentados a la junta directiva durante 2015,2016, 2017 y 2018
 - Programa operativo anual de 2015,2016, 2017 y 2018.... (Sic)
)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Licenciada Tania Celia Ortiz Pérez Jefa de Departamento de la Unidad de Igualdad de Género y Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos** y a la recurrente en el **domicilio**, así como los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Calle Altamirano No. 4
 Col. Acapantzingo C.P. 62440
 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
 Tel. 01(777) 362 2530



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
RECURRENTE: Lucia Méndez.
EXPEDIENTE: RR/774/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

JAAS